



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 2053 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

Referencia : Oficio N° 1038-2019-GRP/DRA-P/OA/RR.HH

Fecha : Lima, **30 DIC. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Puno realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 alcanza a los repuestos por sentencias judiciales y a los contratados por suplencia que ingresaron al sector público sin mediar concurso?
- b) ¿Es de aplicación el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 276, que indica que el ingreso a la carrera administrativa será en el nivel inicial de cada grupo ocupacional?
- c) ¿Es factible nombrar al personal con contrato de reemplazo en los niveles directivos F-1, F-2 y F-3?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Sobre la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879**

- 2.4 La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante LPSP 2019) autorizó, excepcionalmente, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

- 2.5 Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2019, fue aprobado el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personal en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público" (en adelante, el Lineamiento).
- 2.6 El Lineamiento busca orientar a las entidades, por lo que desarrolla quién es el personal comprendido, excluido, así como, los requisitos exigibles y el procedimiento a seguir para aplicar la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.
- 2.7 Así, respecto al personal comprendido, en el numeral 3.2.2 del Lineamiento, se establece que el personal administrativo debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad. Para el cómputo del periodo de contratación deberá tenerse en consideración lo siguiente:
- a) Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos para servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
  - b) Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se consideran los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.8 En cuanto al personal no comprendido, el numeral 3.3 del Lineamiento establece lo siguiente:

**“3.3. Personal no comprendido**

*No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos:*

- a. **Cargos directivos o de confianza,**
- b. *Personal contratado en Programas o Proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos,*
- c. *Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales,*
- d. **Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental,**
- e. *Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.”* (El resaltado es nuestro)

- 2.9 Siendo así, podemos colegir que el personal administrativo contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 que se encuentre desempeñando un cargo de confianza o de dirección, ya sea en su misma entidad u otra, no podrá acceder al nombramiento en la carrera administrativa, porque dichos cargos no forman parte de la carrera.
- 2.10 Asimismo, el tiempo de servicios prestados en mérito a contratos de naturaleza temporal o accidental<sup>1</sup> (suplencia) no podrán ser considerados para el cómputo de los periodos de contratación (de tres o cuatro

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los contratos de carácter temporal o accidental se realizan para desempeñar:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

años alternados), debido a que dichos supuestos se encuentran excluidos, expresamente, por el numeral 3.3 del Lineamiento.

2.11 Cabe agregar que el nombramiento del personal administrativo se efectúa en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando al momento de presentar su solicitud, conforme lo establece el numeral 3.4 del Lineamiento<sup>2</sup>.

2.12 Por otra parte, respecto a la posibilidad de considerar para el nombramiento al personal reincorporado por mandato judicial, es preciso remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1307-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.2 *El Lineamiento no ha exceptuado de los alcances del nombramiento a las personas vinculadas a la entidad a través de un mandato judicial, ya sea firme o provisional.*

3.3 *Sin embargo, las personas que ingresaron a la entidad mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán acceder al nombramiento si reúnen los requisitos establecidos en el numeral 3.5 del Lineamiento así como las condiciones señaladas en el numeral 2.9 del presente informe. Caso contrario su solicitud se dará por denegada y la entidad los mantendrá en las mismas condiciones que la resolución judicial dispuso.*

3.4 *Ante un mandato judicial de reposición la entidad se encuentra en la obligación de reponer al demandante en el puesto que el órgano jurisdiccional ha dispuesto. No obstante, debe tenerse en cuenta que el nombramiento procede solo en la plaza orgánica que ocupa el servidor contratado siempre que reúna el perfil y requisitos propios del puesto. (…)*

2.13 De igual manera, respecto a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ingresaron a la entidad sin mediar concurso público, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1454-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en cuyas conclusiones se señaló lo siguiente:

“(…)

3.2 *En mérito al principio de especificidad, únicamente para efectos del nombramiento autorizado por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se debe preferir lo exigido en esta norma y en el Lineamiento sobre lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175.*

3.3 *El servidor solicitante únicamente deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 3.5 del Lineamiento, siendo que el haberse vinculado a la entidad mediante concurso público no es uno de ellos.”*



b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o

c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

<sup>2</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE – Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«3.4. Nombramiento

*El nombramiento se realiza en la entidad donde el personal administrativo se encuentra prestando servicios en la condición de contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que cumpla con los periodos de contratación previstos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.*

*El personal administrativo comprendido en el presente Lineamiento se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición». (Énfasis agregado)*

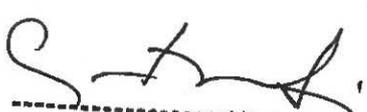
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.14 Finalmente, debemos resaltar que debido a que la autorización de nombramiento constituye un beneficio extraordinario, este se rige exclusivamente por lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y el Lineamiento, por lo que, únicamente, aquellos servidores que se encuentren señalados en el numeral 3.3 del Lineamiento no resultarán elegibles para acogerse a dicho beneficio.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 autorizó, excepcionalmente, a las entidades a nombrar al personal administrativo que estuviera contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados. Por su parte, SERVIR emitió el Lineamiento que coadyuva a aplicar correctamente dicha disposición estableciendo quién es el personal comprendido y excluido, los requisitos exigibles y el procedimiento a seguir.
- 3.2 El personal administrativo contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 que se encuentre desempeñando un cargo de confianza o de dirección, ya sea en su misma entidad u otra, no podrá acceder al nombramiento en la carrera administrativa, porque dichos cargos no forman parte de la carrera.
- 3.3 Asimismo, el tiempo de servicios prestados en mérito a contratos de naturaleza temporal o accidental (suplencia) no podrán ser considerados para el cómputo de los periodos de contratación (de tres o cuatro años alternados), debido a que dichos supuestos se encuentran excluidos, expresamente, por el numeral 3.3 del Lineamiento.
- 3.4 El nombramiento del personal administrativo se efectúa en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando al momento de presentar su solicitud, conforme lo establece el numeral 3.4 del Lineamiento.
- 3.5 A través del Informe Técnico N° 1307-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se señala que el Lineamiento no ha exceptuado de los alcances del nombramiento a las personas vinculadas a la entidad a través de un mandato judicial (firme o provisional), siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Lineamiento.
- 3.6 Finalmente, respecto a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ingresaron a la entidad sin mediar concurso público, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1454-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se señaló que el servidor solicitante únicamente deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 3.5 del Lineamiento, siendo que el haberse vinculado a la entidad mediante concurso público no es uno de ellos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL